



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR OCTAVIO TADEO RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente en lo que atañe a la solicitud de Cesión del crédito allegada.

En efecto mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022 se radicó ante este despacho judicial solicitud de cesión del crédito con ocasión del acto en este sentido celebrado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FARF CANREF. Cesión de la que se advierte una inconsistencia que merece de clarificación, como lo es el hecho de que la misma determina en la referencia tres obligaciones (0000317411020261, 0001000010028951 y 905800009416106) en tanto que solo una de ellas puntualmente la 0000317411020261, guarda directa relación con el título objeto de la ejecución y por supuesto con el mandamiento de pago presentado.

Sumado a lo anterior, se describe en el numeral PRIMERO de la cesión que: "...EL CEDENTE transfiere a EL CESIONARIO la(s) obligación(es) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de este todos los derechos de crédito...", sin embargo en la referencia pese a existir una relación entre las partes ante la observancia antes descrita debiera identificarse directamente el proceso que aquí cursa, a efectos de que no se predique duda alguna, resaltándose además que el aludido documento se suscribió con destino al "JUEZ 06 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA"

Por lo anterior, se requerirá tanto a la entidad CEDENTE (SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) como al CESIONARIO (PATRIMONIO AUTONOMO FARF CANREF) para que clarifiquen los alcances del contrato de cesión de manera tal que guarde concordancia con la realidad fáctica de las acreencias objeto de ejecución. Aclaración que por supuesto deberá estar investida de la legitimación que les asiste para la celebración de tal acto, acompañada de los soportes documentales que den cuenta de ello, si es que se predica modificación en este sentido.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la entidad CEDENTE (SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) como al CESIONARIO (PATRIMONIO AUTONOMO FAPF CANREF) para que ACLAREN los alcances del escrito de cesión de crédito allegada de manera tal que guarde concordancia con la realidad fáctica de las acreencias objeto de ejecución. Aclaración que por supuesto deberá estar investida de la legitimación que les asiste para la celebración de tal acto, acompañada de los soportes documentales que den cuenta de ello de conformidad con la ley, si es que se predicare modificación en este sentido. Para lo anterior deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a02791a6111f45012861391a801dbce60597c9945273f3bba94dfb35f5258c1**

Documento generado en 27/05/2022 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda DIVISORIA promovida por JOSE ANTONIO ZAMBRANON BAUTISTA a través de apoderado judicial en contra de ZOILA FERNANDEZ SARKIS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido del mismo; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el término legal de cinco (5) días.

Bien, como emerge de la constancia secretarial que antecede, el término antes aludido transcurrió sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital puntualmente de la constancia secretarial adjunta, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA promovida por JOSE ANTONIO ZAMBRANON BAUTISTA a través de apoderado judicial en contra de ZOILA FERNANDEZ SARKIS, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4816e1e988a8a101baaae1f156d997279a516bd6056f9efbb3b030ca8d02c2b5**

Documento generado en 27/05/2022 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad de hecho formulada por MARIA SOCORRO SANCHEZ ORTEGA a través de apoderado judicial en contra de LILIANA MARIA MORANTES ROLON, RONAL ALFONSO MORANTES ROLON SERGIO JESÚS MORANTES ROLON y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión de su admisibilidad.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se indica en el escrito demanda que el extremo pasivo está conformado por los señores LILIANA MARIA MORANTES ROLON, RONAL ALFONSO MORANTES ROLON SERGIO JESÚS MORANTES ROLON en su condición de herederos determinados de ALFONSO MARIA MORANTES NUNCIRA y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, sin embargo, no se allega prueba que dé cuenta de la condición endilgada, incumpléndose por ello con lo establecido en el inciso segundo del artículo 84 del C.G.P. que reza: *...”En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la **calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso...”*, por lo que la parte interesada deberá proceder de conformidad. Requerimiento que igualmente encuentra asidero en lo establecido en el Numeral 11° del artículo 82 de la citada codificación.

- B. Se observa que la DETERMINACIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DENTRO DE LA UNIÓN MARITAL descrita en la demanda, adolece de las características del artículo 206 de nuestra Codificación Procesal, toda vez que se está peticionando FRUTOS CIVILES, GANANCIAS y ACTIVOS de los bienes allí descritos, por lo que deberá proceder con la adecuación pertinente. Lo anterior, bajo los lineamientos del precitado artículo 206 en concordancia con el Numeral 7° del artículo 82 de la misma Codificación y por ello deberá ser integrado con todos sus requisitos en Acápites independiente.

Lo anterior igualmente se soporta en el hecho de que el juramento estimatorio es un MEDIO DE PRUEBA (y por tanto distinto de las pretensiones de la demanda) establecido por el legislador precisamente para la cuantificación **determinada y razonada** de la indemnización perseguida.

- C. Ahora, la parte demandante solicita como medidas cautelares destinadas a la inscripción de demanda en los bienes inmuebles allí descritos, sin embargo no se allega caución de que trata el Numeral 2º del artículo 590 del C.G.P. que reza: “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica...”, por lo que para dicha finalidad deberá proceder a ello, especialmente si lo que se busca es hacer uso de lo consagrado en el PARÁGRAFO PRIMERO de la citada disposición.
- D. Concomitante con lo anterior debe resaltarse que también se peticiona **el embargo** de bienes de propiedad “de la sociedad”. Sin embargo, acorde con lo reglado en el artículo 590 de nuestro Estatuto Procesal, tales medidas no resultan procedentes en procesos de naturaleza como la que aquí nos ocupa o al menos en esta etapa procesal, por lo que deberá ajustar su pedimento a las posibilidades que la citada disposición impone, puntualmente a lo consagrado en el Literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.
- E. Finalmente, en caso de no cumplirlo con lo indicado en el literal c) de este auto, deberá acompañarse al proceso la documental que permita establecer que se adelantó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; último caso en el cual además deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada; ahora, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad de hecho MARIA SOCORRO SANCHEZ ORTEGA a través de apoderado judicial en contra de LILIANA MARIA MORANTES ROLON, RONAL ALFONSO MORANTES ROLON SERGIO JESÚS MORANTES

ROLON y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84483803fb8f1d599c18a3337a293d40ac8eac6a47d241e8e38e3a4579963a58**

Documento generado en 27/05/2022 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>